

FAVON DEVOVER
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20181100010731

Fecha: 19-04-2018

Bogotá,
110

RN 93768324500

Doctor
JUAN JOSE MEZA ALVARINO
Jefe Administrativo y Financiero
Contraloría Departamental de Vaupés
Calle 15 No. 14 - 50
Mitú - Vaupés

Referencia: **Radicado 20182330011122 SIA ATC 2018000195**
Concepto cuotas de fiscalización.

Cordial Saludo:

Hemos recibido su comunicación, mediante el cual solicita se le resuelva el siguiente interrogante:

"¿La Contraloría Departamental de Vaupés puede grabar al Instituto Municipal de Deportes y Recreación Imder (entidad descentralizada de orden municipal de Mitú - Vaupés) la cual está sujeta de control, con la tarifa del 0.2% (cuotas de Fiscalización y Auditarje) sobre los ingresos corrientes de libre destinación?"

Dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la Republica, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, y específicamente el numeral 2 de artículo 13, donde se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad".



20 ABR 2018

La Auditoría General de la República, no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que se ejerce un control posterior y selectivo de la gestión fiscal. Por lo anterior no se emiten conceptos de situaciones particulares o concretas que puedan llegar posteriormente a ser objeto de vigilancia.

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta la inquietud formulada por el consultante.

El artículo 272 señala que la vigilancia de la gestión fiscal en los departamentos, distritos y municipios donde haya contraloría corresponde a estas, igualmente dispone que en el ámbito de su jurisdicción ejerzan las mismas funciones atribuidas al Contralor de la República.

En el ámbito legal es necesario establecer que la Ley 42 de 1993, en los artículos 2º y 3º establece quienes son sujetos de control fiscal en el orden territorial:

“Artículo 2o. *“Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República”.*

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.

Parágrafo. *Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley orgánica del Banco de la República.*

Artículo 3o. *Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior. Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.”*

Por mandato constitucional, las contralorías territoriales deben estar dotadas de autonomía presupuestal, para materializar este precepto y garantizar el

funcionamiento de estos organismos de control la Ley ha establecido no solo la capacidad de su ejecución sino, también, los recursos que lo conforman.

Emitiendo normas que regulan la materia en relación con el presupuesto de las contralorías como la Ley 617 de 2000, donde en el parágrafo del artículo 21 establece: **"Parágrafo** - En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos."

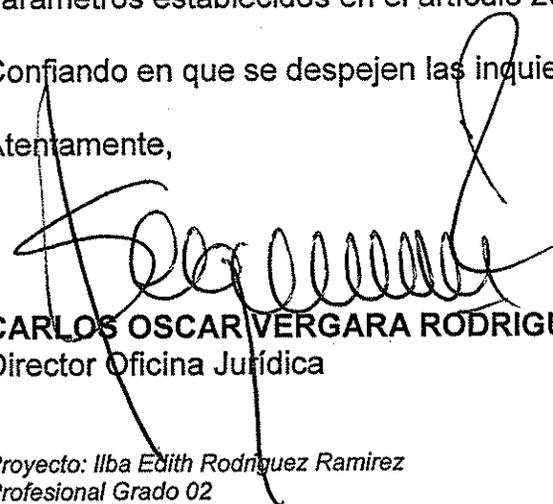
Por su parte, el parágrafo del artículo 9º de la citada ley dispone: "las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del 0.2%, calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización".

La Ley 617 de 2000, preciso las fuentes de financiamiento de las Contralorías Departamentales, esto es los recursos del presupuesto departamental constituidos por un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación y la cuota de fiscalización de las entidades descentralizadas del orden departamental. Así no es viable el cobro de cuotas de fiscalización, por parte de la Contraloría Departamental a entidades distintas a las que corresponden a las entidades descentralizadas del orden departamental.

Con fundamento en lo anterior, se deja consignado el criterio respecto al tema planteado, sin que pueda entenderse como la determinación de una decisión, ya que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28, de la Ley 1755 de 2015.

Confiando en que se despejen las inquietudes planteadas, me suscribo de usted.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
Director Oficina Jurídica

Proyecto: Ilba Edith Rodríguez Ramirez
Profesional Grado 02

